



## NOTA INFORMATIVA

**Sobre las tres Instrucciones aprobadas por la Junta Electoral Central el 24 de marzo de 2011, y publicadas en el BOE el 28 de marzo de 2011, en referencia a la interpretación otorgada por dicho órgano respecto a la modificación de los artículos 50, 53 y 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG), dada por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, y su aplicación al proceso electoral local a celebrar el próximo día 26 de mayo de 2019**

### I. ANTECEDENTES

- a) La Secretaría General de la Diputación de Barcelona, a petición de distintos ayuntamientos, solicitó a la Junta Electoral Central las consultas que se determinan en el escrito remitido, mediante fax, en fecha 4 de marzo de 2011, directamente al vicepresidente de la Junta Electoral Central, Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Montalvo, y que literalmente dice:

*“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y atendidas las numerosas consultas formuladas por los Ayuntamientos de la provincia de Barcelona, en relación con la modificación del artículo 50 de la LOREG, llevada a cabo por la LO 2/2011, de 28 de enero, en virtud de la cual se incluyen dos nuevos apartados (segundo y tercero) al referido artículo, se eleva a la Junta Electoral Central el presente escrito, a los efectos de que proceda a dar contestación a las consultas que a continuación se formulan.*

*Quedando claro que, desde la convocatoria de las elecciones hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contengan alusiones a la realización o logros obtenidos, o que se utilicen imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en las propias campañas electorales por algunas de las entidades concurrentes a las elecciones (art. 50.2). Asimismo, que durante el mismo período electoral queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obra o servicio público o proyecto de estos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios entren en funcionamiento en dicho período, se plantean las siguientes CONSULTAS:*



- 1) *Si es posible que, en el caso de que se ponga en funcionamiento, durante el proceso electoral, un equipamiento público (como por ejemplo una guardería, una biblioteca, una residencia de ancianos de día, o cualquier otro similar), el Ayuntamiento o la Diputación, como persona jurídica y por tanto, sin firma del Presidente de la entidad local ni de ninguna autoridad local, puede enviar cartas o escritos a los ciudadanos y ciudadanas del municipio, o la provincia, poniendo en su conocimiento, única y exclusivamente, la fecha en que se ponga en funcionamiento el correspondiente equipamiento público; sin ningún tipo de inauguración.*
- 2) *Si en el mismo caso, el Ayuntamiento o la Diputación Provincial, como personas jurídicas, puedan instalar en la vía pública determinados carteles o banderolas, en los que expresamente se limite a informar de la fecha y, en su caso, del horario y otras circunstancias similares en la que se va a poner en funcionamiento el equipamiento público o cualquier servicio público.*
- 3) *Si en el caso de tratarse de una guardería, la información sobre el inicio del plazo de preinscripción de los niños que puedan ser admitidos en la guardería municipal, puede ser objeto de un escrito del Ayuntamiento informando a los padres de la puesta en funcionamiento de la misma, así como la tramitación de los documentos necesarios para los plazos de preinscripción o matrícula.*
- 4) *Que en el caso en que se trate de la apertura al público en general de un parque, una plaza o similar, el Ayuntamiento puede enviar a los ciudadanos un escrito en el que se limite a informar de la fecha en que se pone en funcionamiento el mismo y, en su caso, el horario de apertura y cierre. Dicho escrito tendría carácter simplemente informativo y no iría firmado por ninguna autoridad pública local.*
- 5) *Si en el caso de los boletines y/o revistas municipales o locales que mensualmente vienen publicando las entidades locales desde hace varios años, si es posible publicar los boletines correspondientes a los meses de abril y mayo del 2011, en el bien entendido que en los mismos no se podrán contener ningún tipo de propaganda electoral, ni hacer referencia a los logros obtenidos durante el mandato que finaliza o las actuaciones que pretendan llevar a cabo en el próximo mandato corporativo. Asimismo, si los boletines o revistas pueden contener artículos de opinión de los diferentes grupos políticos en relación con la actuación municipal, como lo vienen realizando en los demás boletines o revistas mensuales.*



- 6) *Si se pueden realizar campañas puramente informativas y necesarias para el servicio público que, por razón del momento en que se han de realizar, no puedan llevarse a cabo después del 23 de mayo de 2011. En este sentido se incluiría como ejemplo básico la campaña llevada a cabo anualmente por la Diputación de Barcelona, en referencia a las medidas a adoptar para la prevención de incendios forestales.*

*Por todo lo dicho anteriormente y previos los trámites administrativos necesarios, se SOLICITA a esa Junta Electoral Central que, en la mayor brevedad posible, comunique las respuestas a las consultas formuladas, agradeciéndole de antemano la colaboración que esa Junta siempre ha mantenido con esta Diputación y con los Ayuntamientos de la provincia de Barcelona”.*

- b) **Esta Secretaría General mantuvo distintas conversaciones telefónicas con el Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Montalvo**, a quien manifestó la necesidad de que la JEC elaborara una o varias instrucciones como consecuencia de la modificación de determinados **artículos (50, 53 y 66) de la LOREG por la LO 2/2011, de 28 de enero**, a raíz de las distintas consultas formuladas por la Diputación de Barcelona, por otras entidades locales y por representantes de los partidos políticos.
- c) En sesión de 17 de marzo de 2011, la JEC redactó cuatro proyectos de instrucción que remitió a los **partidos políticos, a la federación de partidos políticos, coaliciones electorales, agrupaciones de electores, y a los representantes de las candidaturas**, para que formulasen las alegaciones que considerasen convenientes y las presentasen antes de las **12 horas del día 22 de marzo de 2011**, con la finalidad de poder aprobarlas en la próxima reunión de la JEC prevista para el día 24 del mismo mes.
- d) **Los proyectos de instrucción elaborados por la JEC hacían referencia a:**
- o Las **reclamaciones administrativas relativas a la modificación del Censo Electoral** que pueden realizar los representantes de las candidaturas o las formaciones políticas en aplicación de lo que disponen los artículos 38 y 39 de la LOREG, principalmente, como consecuencia de la nueva redacción del artículo 38.2, dada por la LO 2/2011, de 28 de enero, así como la modificación del artículo 39.4 de la misma Ley Orgánica.



- La interpretación del artículo **50 de la LOREG**, en relación con el objeto y los **límites de las campañas institucionales** y de los actos **de inauguración** realizados por los poderes públicos en período electoral.
  - **La interpretación de la prohibición de realizar campañas** electorales incluidas en el artículo **53** de la LOREG.
  - La interpretación del artículo **66** de la LOREG en lo que se refiere a las garantías de **respeto a los principios** de pluralismo, igualdad y neutralidad política por los medios de comunicación, durante el período electoral.
- e) **La JEC, en reunión de 24 de marzo de 2011, aprobó cuatro instrucciones de obligado cumplimiento**, que se publicaron en el **BOE** del día **28 de marzo de 2011**, bajo los números:
1. **Instrucción 1/2011, de 24 de marzo**, relativa a las **reclamaciones administrativas** sobre las modificaciones en el **Censo Electoral** que pueden realizar los representantes de las candidaturas o formaciones políticas, en **aplicación de lo que disponen los artículos 38 y 39 de la LOREG**, en su redacción dada por la LO 2/2011, de 28 de enero.
  2. **Instrucción 2/2011, de 24 de marzo, sobre la interpretación del artículo 50 de la LOREG**, en su redacción dada por la LO 2/2011, de 28 de enero, en relación con el objeto y los límites de la campaña institucional y los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en período electoral.
  3. **Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral, incluida en el artículo 53 de la LOREG**, en su redacción dada por la LO 2/2011, de 28 de enero.
  4. **Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de interpretación del artículo 66 de la LOREG**, en su redacción dada por la LO 2/2011, de 28 de enero, en lo que se refiere a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en período electoral.



**Las elecciones municipales se celebrarán el próximo día 26 de mayo de 2019 (cuarto domingo de mayo), así como las elecciones europeas y las elecciones de las asambleas legislativas de determinadas comunidades autónomas y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, salvo las comunidades de Cataluña, País Vasco, Galicia y Andalucía.**

**II. ESTUDIO DE LA INSTRUCCIÓN 2/2011, DE 24 DE MARZO, SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LOREG, EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y LÍMITE DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES Y DE LOS ACTOS DE INAUGURACIÓN REALIZADOS POR LOS PODERES PÚBLICOS EN PERÍODO ELECTORAL**

**A) Objetivo**

Tal como se deriva de su **exposición de motivos**, la **JEC**, en sesión de 24 de marzo de 2011, acordó la **necesidad de dictar una instrucción de obligado cumplimiento** con la finalidad de **fijar los criterios generales relativos a los objetivos y límites de las campañas** que los organismos públicos **desarrollen durante los procesos electorales**; los **criterios** que han sido objeto de aplicación, con las distintas matizaciones en su caso, en las **reclamaciones y recursos** planteados ante la **JEC** y la interpretación otorgada a la nueva redacción del artículo 50 de la **LOREG** dada por la **LO 2/2011**, de 28 de enero.

En este sentido, la Instrucción parte de la **necesidad de modificar la Instrucción** de la **JEC de 13 de septiembre de 1999**, como consecuencia de la modificación del artículo **50** de la **LOREG**, operada por la **LO 2/2011**, de 28 de enero.

**B) Contenido de la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo**

La Instrucción consta de 6 artículos.

Lo primordial de esta Instrucción es que parte de la necesidad de distinguir entre el período electoral, como el **largo de tiempo desde la fecha de publicación** en el **BOE** de la **convocatoria de las elecciones locales** (de conformidad con la regla general de cómputo de plazos del artículo 5.1 del Título Preliminar del Código Civil, se entenderá que los plazos comienzan a contar el día siguiente al de la publicación, es decir, **el 3 de abril de 2019**) hasta el día de la



**celebración (26 de mayo de 2019)**, y el llamado **período de campaña electoral propiamente dicho**, es decir, el lapso de tiempo **desde las 0 horas del día 10 de mayo** o 24 horas del día 9 de mayo **hasta las 24 horas del día 24 de mayo de 2019**, ya que el **día 25 de mayo** (día anterior a la celebración de las elecciones) es **jornada de reflexión** y está totalmente prohibido realizar actos electorales en que se pida el voto.

**1. El artículo primero de la Instrucción referida 2/2011, bajo el título "Respeto a los principios de objetividad, transparencia e igualdad", preceptúa:**

- a) De manera clara y precisa que, durante el período electoral (entendiendo por tal, como se ha dicho, el plazo entre el 3 de abril y el 26 de mayo de 2019), LOS PODERES PÚBLICOS NO PODRÁN REALIZAR NINGUNA CAMPAÑA INSTITUCIONAL que atente contra los principios de objetividad y transparencia del proceso electoral y de igualdad de los actores electorales, ya que estos principios deben ser garantizados por la Administración electoral, de acuerdo con el artículo 8.1 de la LOREG.**
- b) Define de manera precisa qué SE ENTIENDE POR PERÍODO ELECTORAL y, en tal sentido, recoge literalmente la redacción del artículo 50 de la LOREG. Así, entiende por PERÍODO ELECTORAL el comprendido entre la publicación de la convocatoria (como se ha dicho, los plazos computarán desde el 3 de abril de 2019) y el día de la votación, 26 de mayo de 2019, ambos incluidos.**
- c) También recoge que todas las instrucciones que dicte la JEC en relación con la interpretación del artículo 50 de la LOREG, en la redacción dada por la LO 2/2011, de 28 de enero, se aplicarán a las elecciones de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.**

**2. El artículo segundo de la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo, bajo el título "Prohibición de campaña de logros con determinadas imágenes o expresiones", preceptúa:**

- a) La Instrucción, en su artículo segundo, párrafo primero, se limita a recoger literalmente el artículo 50.2 de la LOREG. En tal sentido establece que, durante el PERÍODO ELECTORAL, en el sentido anteriormente señalado (del 3 de abril de 2019 hasta el 26 de mayo de 2019, ambos**



incluidos), QUEDA PROHIBIDO CUALQUIER ACTO ORGANIZADO O FINANCIADO, directa o indirectamente, por los PODERES PÚBLICOS que contenga ALUSIONES A LAS REALIZACIONES O ÉXITOS obtenidos o que utilice IMÁGENES O EXPRESIONES COINCIDENTES O SIMILARES a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades públicas concurrentes a las elecciones.

- b) El **párrafo segundo del artículo segundo** de la Instrucción 2/2011 define qué incluye la prohibición citada en el párrafo anterior.
- c) A estos efectos, considera que **QUEDAN PROHIBIDAS**, entre otras actividades:
  - 1. **LA EDICIÓN Y EL REPARTO**, durante el período electoral, con **FINANCIACIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE LOS PODERES PÚBLICOS**, de libros, revistas, folletos, cuadernos, catálogos, trípticos, soportes electrónicos (CD, DVD, memorias USB, etc.).
  - 2. **EL ENVÍO DE CORREOS ELECTRÓNICOS o mensajes SMS.**
  - 3. **La DISTRIBUCIÓN DE CONTENIDOS** por radiofrecuencia (vía Bluetooth).
  - 4. **La INSERCIÓN DE ANUNCIOS** en los medios de comunicación que contengan alusiones a los éxitos obtenidos por los poderes públicos o que utilicen imágenes, sintonías o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades públicas concurrentes.

Esto significa que los BOLETINES O REVISTAS que PERIÓDICAMENTE PUBLICAN LAS ENTIDADES LOCALES **NO PODRÁN CONTENER NINGÚN TIPO DE ARTÍCULO**, anuncio, mensaje o cualquier otro similar en que se recojan los éxitos y realizaciones obtenidos por los poderes públicos o que utilicen imágenes, sintonías o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades públicas concurrentes.

Entiendo que **tampoco podrán contener artículos de opinión de los distintos grupos políticos**, en relación con la actuación municipal o local,



en que se recojan las actividades o éxitos obtenidos por ellos o que utilicen imágenes, expresiones o sintonías coincidentes con las utilizadas por las distintas fuerzas políticas.

Incluso la **JEC**, en su Instrucción 2/2011, **va más allá**, ya que extiende **esta prohibición**, que no solo afecta a los boletines municipales o locales, sino a **todo tipo de revistas, folletos, libros, cuadernos, catálogos, soportes electrónicos, SMS, anuncios en medios de comunicación, Bluetooth, siempre que hagan algún tipo de referencia o de alusión a los éxitos obtenidos o utilicen imágenes, expresiones o sintonías coincidentes con las utilizadas por las distintas fuerzas políticas**.

**Esta prohibición tiene su razón de ser en la necesidad de mantener el principio de objetividad y transparencia del proceso electoral, y de acuerdo con el principio de igualdad entre los actores electorales.**

Por tanto, NO ENTRARÍA EN LA PROHIBICIÓN LA PRESENTACIÓN DE UN LIBRO, ARTÍCULO, REVISTA... que no tuviese nada que ver con los logros obtenidos por los poderes públicos, y siempre que en la presentación no se realizase ningún tipo de alusión a ello.

**3. El artículo tercero de la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo, bajo el título "Prohibición de inauguraciones", preceptúa:**

**El párrafo primero recoge literalmente el artículo 50.3 de la LOREG y, en tal sentido, afirma que queda totalmente PROHIBIDO durante todo el PERÍODO ELECTORAL (entendiendo como tal DEL 3 DE ABRIL DE 2019 HASTA EL 26 DE MAYO DE 2019, ambos incluidos) realizar cualquier acto DE INAUGURACIÓN DE OBRAS O SERVICIOS públicos o proyectos de estos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que las citadas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento en dicho período.**

Dado que este artículo fue objeto de numerosas consultas y, entre estas, la de la Diputación de Barcelona, la Instrucción establece los supuestos **NO INCLUIDOS EN LA PROHIBICIÓN REGULADA EN EL ARTÍCULO 50.3:**

**NO DEBEN CONSIDERARSE INCLUIDAS EN LA PROHIBICIÓN: las INAUGURACIONES INSTITUCIONALES LLEVADAS A CABO POR LAS**



**AUTORIDADES** que tengan por finalidad acontecimientos de carácter comercial, industrial, profesional, económico, cultural, deportivo o lúdico, tales como: **congresos, ferias de muestras, festivales o fiestas populares, siempre que estas se realicen de manera regular y periódica en fechas coincidentes con el período electoral, y siempre que ni en la organización del acontecimiento ni en las intervenciones se efectúen alusiones a las realizaciones o los éxitos obtenidos por las autoridades que intervienen, ni tampoco se realicen intervenciones que puedan inducir, directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, el sentido del voto de los electores.**

**4. El artículo cuarto de la Instrucción 2/2011, bajo el título "Campañas institucionales permitidas", preceptúa:**

Deben entenderse incluidas en el concepto de **CAMPAÑAS INSTITUCIONALES PERMITIDAS** y, por tanto, NO INCLUIDAS EN LAS PROHIBICIONES DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3 de la Instrucción 2/2011, y SIEMPRE que no se violen los **principios de objetividad y transparencia** del proceso electoral y **de igualdad** de los actores, ni se dirijan directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, a **inducir el voto** del elector, las campañas siguientes:

- a) Las CAMPAÑAS REALIZADAS EXCLUSIVAMENTE POR LOS PODERES PÚBLICOS** que, en virtud de su competencia legal, **hayan convocado el proceso electoral**, y que estén expresamente previstas en la normativa electoral en relación con la **INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA SOBRE LA INSCRIPCIÓN EN EL CENSO ELECTORAL**, o las destinadas a **informar**: las **FECHAS DE LA VOTACIÓN**, el **PROCEDIMIENTO** para votar, y los **requisitos y trámites** del **VOTO POR CORREO**. Dicha publicidad institucional debe realizarse **en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública, del ámbito territorial correspondiente** al proceso electoral de que se trate.

Se aclara que el objetivo de esta campaña institucional **NO ES FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS ELECTORES EN LA VOTACIÓN**, por lo que debe entenderse que no está permitida una campaña con esta finalidad, ya que la abstención es una forma admitida legalmente.



- b) Las CAMPAÑAS INFORMATIVAS que resulten indispensables para SALVAGUARDAR EL INTERÉS PÚBLICO O EL CORRECTO DESARROLLO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.**

Esta Instrucción de la JEC admite la posibilidad, a la hora de interpretar el **concepto de salvaguardar el interés público o el correcto desarrollo de los servicios** públicos, de que los poderes públicos **puedan realizar durante el período electoral:**

- 1. EL ENVÍO DE CARTAS O MENSAJES A LOS INTERESADOS.**
- 2. LA INSERCIÓN DE ANUNCIOS EN ESPACIOS O LUGARES PÚBLICOS, O EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

Si bien la **información** que se realiza mediante carteles, mensajes a los interesados, o inserción de anuncios en espacios públicos o medios de comunicación **DEBE LIMITARSE A PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE INTERÉS GENERAL SOBRE LA CONCLUSIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA, LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO O EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO, SIN QUE CONTENGA CONNOTACIONES ELECTORALISTAS NI ALUSIONES A LA REALIZACIÓN O A LOS ÉXITOS OBTENIDOS POR LOS PODERES PÚBLICOS AFECTADOS.**

En este caso, la JEC interpreta que, si bien no se puede inaugurar una obra o un servicio, sí puede ponerse en funcionamiento el servicio; y para que la ciudadanía pueda tener conocimiento de ello, los poderes públicos competentes en la puesta en funcionamiento del servicio o del equipamiento pueden **ENVIAR CARTAS O MENSAJES a los interesados o insertar ANUNCIOS EN ESPACIOS O LUGARES PÚBLICOS, o en MEDIOS DE COMUNICACIÓN.** Si bien, dicha información debe ser puramente objetiva y limitarse a informar sobre la finalización de la obra, el día y la hora en que se pone en funcionamiento el equipamiento o el servicio, el horario de este..., pero en ningún caso puede contener ningún tipo de alusión a los éxitos y realizaciones obtenidos por los poderes públicos que ejecutaron la obra o el servicio.

Por tanto, en este caso se están resolviendo las consultas 1, 2, 3 y 4 solicitadas por la Diputación de Barcelona el 4 de marzo de 2011.



**III. ESTUDIO DE LA INSTRUCCIÓN DE LA JEC 3/2011, DE 24 DE MARZO, SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE REALIZACIÓN DE CAMPAÑA ELECTORAL INCLUIDA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LOREG, EN SU REDACCIÓN DADA POR LA LEY ORGÁNICA 2/2011, DE 28 DE ENERO**

**A) Objetivo**

La JEC, a petición de la Secretaría de la Diputación de Barcelona, consideró necesario dictar una instrucción sobre **la interpretación de la nueva redacción del artículo 53 de la LOREG dada por la LO 2/2011, de 28 de enero**, ya que fue uno de los aspectos que sufrió un cambio más profundo en relación con el nuevo régimen jurídico de las campañas electorales.

**B) Contenido de la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo**

Dicha Instrucción fue aprobada por la JEC en sesión de 24 de marzo de 2011 y consta de 4 artículos.

**1. Artículo primero de la Instrucción de la JEC 3/2011, de 24 de marzo, bajo el título "Prohibición de difusión de propaganda electoral entre la convocatoria de elecciones y el inicio de la campaña electoral".**

**a) La Instrucción 3/2011 de la JEC, a la hora de interpretar la nueva redacción del artículo 53 de la LOREG, es más precisa que la misma –y en el sentido manifestado por esta Secretaría en su informe–; así, establece claramente que durante el período que va desde la publicación de la convocatoria (a efectos de cómputo de plazos, el 3 de abril de 2019) hasta el trigésimo séptimo día posterior a la convocatoria (es decir, desde las 0 horas del 10 de mayo de 2019 o 24 horas del 9 de mayo de 2019 hasta las 24 horas del 24 de mayo, fechas de inicio y finalización de la CAMPAÑA ELECTORAL PROPIAMENTE DICHA) QUEDA PROHIBIDA la DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD O PROPAGANDA ELECTORAL MEDIANTE CARTELES, SOPORTES COMERCIALES O INSERCIÓNES EN PRENSA, RADIO U OTROS MEDIOS DIGITALES, sin que pueda justificarse dicha actividad en el ejercicio de las funciones constitucionalmente reconocidas a los partidos, coaliciones**



**y federaciones, ni en el derecho de libertad de expresión del artículo 20 de la CE.**

**Por tanto, QUEDA PROHIBIDO:**

1. Durante el **período** que va **desde el 3 de abril de 2019 hasta las 0 horas del 10 de mayo o 24 horas del 9 de mayo de 2019**, la **CONTRATACIÓN, por las formaciones políticas y las candidaturas, bien DIRECTAMENTE O MEDIANTE TERCEROS**, de espacios, **soportes o lugares** para la difusión de publicidad o propaganda electoral, ya se realice en espacios o lugares públicos (jardines, plazas, parques...), ya sea **en soporte comercial** de cualquier tipo, como por ejemplo: vallas, muebles urbanos para la presentación de información (MUPIS), objetos publicitarios iluminados (OPIS), cabinas, medios de transporte...
  2. Durante el  **mismo período**, la **INSERCIÓN DE ANUNCIOS** en PRENSA O REVISTAS, O EN CUÑAS RADIOFÓNICAS o en **formato publicitario en INTERNET, o en CANALES COMERCIALES** de televisión o mediante otros medios digitales.
  3. EL REPARTO, con fines de propaganda, DE MATERIAL DIVERSO como llaveros, bolígrafos, encendedores, pins u objetos similares que incluyan el nombre o la fotografía de los candidatos o la denominación o sigla de la formación política.
  4. LA EXHIBICIÓN DE FOTOGRAFÍAS DE LOS CANDIDATOS o carteles, con la denominación, siglas o símbolos de una formación política EN EL EXTERIOR DE DOMICILIOS PRIVADOS, durante el mismo período electoral (es decir, antes del inicio de la campaña electoral propiamente dicha).
- b)** Es más, conociendo la realidad, **obliga a que**, en el caso en que se hubiese realizado propaganda electoral **ANTES DEL DÍA 3 DE ABRIL DE 2019**, SE **RETIRE esta** de manera inmediata, de tal forma que **no esté insertada en esa fecha** y hasta que legalmente sea posible. Además, apostilla que en caso contrario serán **responsables** a todos los efectos y, en especial, a los efectos regulados en la LOREG, **el candidato o candidata o la formación política a que se refiere la propaganda.**



**2. Artículo segundo de la Instrucción 3/2011, bajo el título "ACTOS PERMITIDOS".**

**Regula LOS SUPUESTOS que NO ESTÁN INCLUIDOS EN LA PROHIBICIÓN** del artículo 53 de la LOREG y, por tanto, PERMITE a los/as **CANDIDATOS/AS Y LOS/AS REPRESENTANTES DE LAS FORMACIONES POLÍTICAS** que concurren a las elecciones PODER REALIZAR, en el referido período electoral (ENTRE EL 3 DE ABRIL DE 2019 Y LAS 0 HORAS DEL 10 DE MAYO O 24 HORAS DEL 9 DE MAYO DE 2019), entre otras, LAS ACTIVIDADES QUE SE DETERMINAN A CONTINUACIÓN, si bien con el límite de que en ningún caso se podrá incluir **una petición expresa del voto**:

- 1. Realizar o participar en mítines y actos en lugares públicos** destinados a presentar la candidatura o los programas. **Las formaciones políticas y los candidatos o las candidatas pueden dar a conocer estos actos por cualquier medio de difusión.** En la propuesta de Instrucción se hablaba de contratación y en la Instrucción definitiva desapareció la palabra 'contratar'; si bien no prohíbe la contratación, tampoco expresamente la permite. Lógicamente, al no haberse iniciado legalmente el período de campaña electoral, no se podrá solicitar expresamente el voto.
- 2. La intervención de los candidatos y las candidatas y los representantes de las formaciones políticas que concurren a las elecciones en ENTREVISTAS O DEBATES en medios de comunicación de titularidad pública o privada, siempre que no pidan expresamente el voto.**
- 3. Realización o distribución de folletos, cartas, panfletos, o el reparto de soportes electrónicos, en los que se dé a conocer a los candidatos y las candidatas o los programas electorales (cd, DVD, memoria, USB...), con el límite de la no petición expresa del voto.**
- 4. Utilización de vehículo privado con la fotografía de los candidatos y candidatas o el nombre, sigla o símbolo de la formación política, para dar a conocer a los candidatos/tas o informar sobre los actos públicos de presentación de estos o del programa electoral, siempre que no suponga contratación alguna para su realización y tampoco se solicite el voto de manera expresa.**



**Este último apartado es de gran importancia, ya que aquí sí que se prohíbe la contratación de cualquier naturaleza, a diferencia de la propuesta de Instrucción en la que no se recogía esta prohibición.**

5. **Exhibición de las fotografías de los candidatos y las candidatas o de la denominación, la sigla o el símbolo de la formación política en la fachada exterior de sus sedes o locales, y siempre que no exista una petición expresa del voto.**
6. **El envío de correos electrónicos o de mensajes SMS, o la distribución de contenidos por radiofrecuencia (Bluetooth), cuya finalidad sea dar a conocer a los/las candidatos/tas o el programa político, y siempre que no implique la contratación de un tercero para su realización y no se solicite el voto.**
7. **La creación o utilización de páginas web o sitios web de recopilación de textos o artículos (blogs) de las formaciones políticas o de los candidatos y las candidatas, o la participación de estos en las redes sociales (Facebook, Twitter, Tuenti...), siempre que no implique ningún tipo de contratación comercial para su realización y, además, que no se solicite el voto.**

Por tanto, la JEC recoge la postura **mantenida por esta Secretaría General** de que la modificación del artículo 53 de la LOREG lo que realmente **prohíbe** es la **contratación de determinados actos y actuaciones, propaganda y difusión electorales** entre los días **3 de abril de 2019 y las 0 horas del 10 de mayo o 24 horas del 9 de mayo de 2019**, que **supongan un gasto económico** para las formaciones políticas que concurren a las elecciones, ya que esta prohibición está directamente ligada con el acuerdo de los partidos políticos de **reducir el gasto público** llevado a cabo como consecuencia de la grave crisis económica que sufrimos, en coherencia con el acuerdo adoptado por los partidos políticos de reducir los gastos electorales.

#### **IV. ESTUDIO DE LA INSTRUCCIÓN 4/2011, DE 24 DE MARZO, DE LA JEC, SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 66 DE LA LOREG, EN SU REDACCIÓN DADA POR LA LEY ORGÁNICA 2/2011, DE 28 DE ENERO, POR LO QUE SE REFIERE A LA GARANTÍA DE RESPETO A LOS PRINCIPIOS DE PLURALISMO, IGUALDAD,**



## PROPORCIONALIDAD Y NEUTRALIDAD INFORMATIVA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN PERÍODO ELECTORAL

### A) Objetivo

La JEC consideró necesario modificar la Instrucción del 7 de noviembre de 1985, como consecuencia de la reforma legal en **materia audiovisual, llevada a cabo por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de comunicación audiovisual**, que supuso la generalización de la **televisión digital**, con un incremento significativo de los canales de titularidad privada, y, principalmente, por la modificación operada en **el artículo 66 de la LOREG, por parte de la LO 2/2011, de 28 de enero, en el que incorporó un nuevo párrafo segundo**, en virtud del cual las **emisoras de titularidad privada deben respetar los principios de pluralidad, igualdad y neutralidad informativa**, en el mismo sentido en que lo hacían las emisoras de titularidad pública.

Por tanto, el objetivo de **la Instrucción 4/2011 es regular el procedimiento para garantizar, durante los períodos electorales, los principios de pluralismo político social, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa** en los medios de comunicación, en las **emisoras de titularidad PÚBLICA Y EN LAS EMISORAS DE TITULARIDAD PRIVADA**.

### B) Contenido de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, parcialmente modificada por la Instrucción 1/2015, de 15 de abril, y a la que posteriormente se hará referencia

Dicha Instrucción **consta de 10 artículos** y el contenido más importante es:

1. **El artículo tercero de la Instrucción** recoge literalmente el artículo 66.1 de la LOREG, en el sentido de que, DURANTE EL PERÍODO ELECTORAL (entendiendo este **entre el 3 de abril de 2019 y el 26 de mayo de 2019, ambos incluidos**), **los ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN** de los medios de COMUNICACIÓN PÚBLICOS **deben garantizar el pluralismo político y social**, así como los principios de igualdad, **proporcionalidad y neutralidad informativa en toda su programación**. Para ello, estos órganos **DEBEN SOMETER SU PLAN DE COBERTURA INFORMATIVA de la campaña electoral a las JUNTAS ELECTORALES COMPETENTES**, en el que deben **incluirse: los debates, las entrevistas**



**y los programas específicos** que se pretendan realizar, así como los criterios sobre la información relativa a la campaña electoral.

2. El artículo cuarto, párrafo primero, de la Instrucción exige que la **INFORMACIÓN ESPECÍFICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL** responda a los **PRINCIPIOS** de pluralismo, igualdad y neutralidad informativa, y que la duración de la información dedicada a cada formación política **SE AJUSTE PROPORCIONALMENTE A LOS RESULTADOS** obtenidos en las **últimas elecciones** equivalentes, y en el **ámbito de difusión** de la emisora (en este caso se tendrán en cuenta los resultados de las últimas elecciones municipales de mayo de 2011).

A la hora de determinar el **SISTEMA PARA LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN**, debe llevarse a cabo, en primer lugar, de acuerdo con los **CRITERIOS APROBADOS EN LOS PLANES** de cobertura informativa y, llegado el caso, aplicando el principio de **MAYOR A MENOR**, de acuerdo con el orden **de los resultados alcanzados** por cada formación política en las últimas elecciones locales equivalentes.

Si bien pueden, en cualquier caso, proporcionar información sobre aquellas candidaturas que NO SE PRESENTARON O NO OBTUVIERON RESULTADOS, y con el límite de que estas últimas no podrán obtener una información mayor que cualquier otra candidatura que hubiese obtenido la representación de las últimas elecciones.

3. Corresponde a los **ÓRGANOS DE DIRECCIÓN** la decisión de organizar o difundir **ENTREVISTAS O DEBATES ELECTORALES**, con la obligación de realizarlos siempre con **respeto a los principios** de pluralismo político, neutralidad informativa, igualdad y proporcionalidad.

En este sentido, la organización de los debates y las entrevistas debe tener particularmente en cuenta los resultados obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones municipales.

4. Además, esta establece como **NOVEDAD** que en el caso de que un medio se dedique a emitir **UN DEBATE ENTRE LOS DOS REPRESENTANTES** que más votos hayan obtenido en las últimas elecciones equivalentes, **OBLIGATORIAMENTE**, DEBE EMITIR otros debates bilaterales o plurilaterales, o proporcionar información compensatoria suficiente



sobre el resto de candidaturas que también hayan obtenido representación en las últimas elecciones municipales.

- 5. Las decisiones de los órganos de dirección y administración de las emisoras públicas pueden ser RECURRIDAS ante la JUNTA ELECTORAL COMPETENTE, de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en la propia Instrucción.**
- 6. El artículo quinto de la Instrucción regula el procedimiento, requisitos y legitimación de los recursos que puedan presentar los representantes generales o candidaturas acreditadas contra los PLANES DE COBERTURA INFORMATIVA de la campaña electoral emitidos por los medios públicos a la junta electoral; y establece la posibilidad de que la junta electoral pueda acordar la modificación de estos planes de cobertura informativa, como consecuencia de la resolución de los recursos, que debe ser de obligado cumplimiento.**
- 7. El artículo sexto de la Instrucción regula los RECURSOS CONTRA LAS ACTUACIONES Y LOS PROGRAMAS emitidos con incidencia electoral que puedan ser objeto de impugnación ante la JUNTA ELECTORAL COMPETENTE. En tal sentido, regula: la legitimación, los fundamentos para interponer los recursos, el plazo de interposición, los medios de pruebas, la entrega de los recursos al resto de interesados y el plazo de resolución de los recursos, pudiéndose, en su caso, aplicar las medidas necesarias para el restablecimiento de la efectividad de los principios vulnerados, a los que hace referencia el artículo 66 de la LOREG. Las resoluciones de las juntas provinciales y de las juntas electorales de las comunidades autónomas serán susceptibles de recurso ante la JEC, en la forma prevista en el artículo 21 de la LOREG y en la Instrucción de la JEC 11/2007, de 27 de septiembre.**
- 8. El artículo séptimo de la Instrucción regula que, durante todo el período electoral, los ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE LAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PRIVADA también deben garantizar los PRINCIPIOS de pluralismo e igualdad y, en este sentido, señala que, en el caso de que las TELEVISIONES PRIVADAS, durante el período electoral, REALICEN debates, entrevistas o información relativa a la campaña electoral, DEBERÁN RESPETAR los principios de proporcionalidad y neutralidad, del mismo modo que las emisoras públicas.**



9. El artículo octavo de la Instrucción reconoce expresamente que la **INFORMACIÓN ESPECÍFICA DESTINADA A LA CAMPAÑA ELECTORAL** que decidan realizar las **TELEVISIONES PRIVADAS** debe respetar, además de los principios de pluralismo, igualdad y neutralidad informativa, el **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**. Este principio supone que para dar la información deben atenerse a los **resultados obtenidos** por cada formación política **en las últimas elecciones municipales**, sin que ello **impida** proporcionar **información sobre aquellas candidaturas que no se presentaron o no obtuvieron representación** en las últimas elecciones. En cualquier caso, estas últimas candidaturas **no deben recibir una cobertura mayor** que la que recibieron en representación en las elecciones anteriores.

10. Además, también regula que LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE LAS **TELEVISIONES PRIVADAS** que decidan libremente organizar o difundir **ENTREVISTAS O DEBATES ELECTORALES**, **PUEDEN HACERLO**.

En caso de llevarlo a cabo, **DEBEN TENER EN CUENTA, PARTICULARMENTE, LOS RESULTADOS OBTENIDOS** por cada formación en las últimas elecciones municipales. En este caso, además, se exige que **SI HAY UN DEBATE ENTRE LOS/LAS DOS CANDIDATOS/TAS** que obtuvieron mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes, **DEBEN EMITIR OTROS DEBATES BILATERALES O PLURILATERALES, O PROPORCIONAR INFORMACIÓN COMPENSATORIA** suficiente sobre el resto de candidatos/tas que también obtuvieron representación.

11. El artículo noveno de la Instrucción regula los recursos que se pueden interponer ante las juntas electorales competentes por los representantes de las candidaturas, en referencia a los PROGRAMAS EMITIDOS POR LAS TELEVISIONES PRIVADAS que tengan incidencia electoral, si bien, a diferencia de los recursos realizados en el caso de medios de comunicación pública, los recursos solo pueden interponerse:

- **Contra las actuaciones y los programas difundidos** por emisoras de radio privadas: únicamente se fundamenta el recurso en la **vulneración de los principios de pluralismo e igualdad**.



- Contra las actuaciones y los programas difundidos por **televisones privadas: únicamente** se fundamenta el recurso en los **principios de pluralismo e igualdad**, a no ser que tenga por objeto **entrevistas o debates electorales**, o la **información específica sobre la campaña electoral** propiamente dicha; en tal caso también se admite el recurso si se fundamenta en la violación de los principios de **neutralidad informativa y proporcionalidad**.

12. Es necesario señalar que la Instrucción 1/2015, de 15 de abril, modificó parcialmente la Instrucción de la JEC 4/2011, de interpretación del artículo 66 de la LOREG, sobre la consideración como grupo político significativo en los planes de cobertura informativa de los medios de comunicación.

**Esta Instrucción, de obligado cumplimiento, fue publicada en el BOE núm. 95, de 21 de abril de 2015, y en la misma se acordó:**

- a) **Modificación del número 2 del apartado 4 de la Instrucción de la JEC 4/2011**, que tendrá la siguiente redacción:

*“2.1 La información específica relativa a la campaña electoral deberá responder a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa. La duración de la información dedicada a cada formación política se ajustará proporcionalmente a los resultados obtenidos en las últimas elecciones equivalentes en el ámbito de difusión del medio y se emitirá de conformidad con los criterios previamente acordados en los planes de cobertura informativa, y, en su defecto, aplicando el criterio de mayor a menor, por el orden de los resultados logrados por cada formación política en dichas elecciones.*

*2.2. Los planes de cobertura informativa deberán incluir las candidaturas de aquellas fuerzas políticas que no se presentaron a las anteriores elecciones equivalentes o no obtuvieron en ellas representación y posean la condición de grupo político significativo. Esa cobertura no podrá ser igual o superior a la dedicada a las candidaturas que lograron representación.*



**2.3. Se reconocerá la condición de grupo político significativo a aquellas formaciones políticas concurrentes a las elecciones de que se trate que, pese a no haberse presentado a las anteriores equivalentes o no haber obtenido representación en ellas, con posterioridad, en recientes procesos electorales y en el ámbito territorial del medio de difusión, hayan obtenido un número de votos igual o superior al 5% de los votos válidos emitidos.**

*En el caso de coaliciones electorales, éstas sólo podrán tener la consideración de grupo político significativo cuando alguno de los partidos políticos que la componen cumpla por sí solo lo dispuesto en el párrafo anterior.*

**2.4. La cobertura informativa de las candidaturas de formaciones políticas que no concurrieron a las anteriores elecciones equivalentes o que no obtuvieron representación en ellas no podrá ser igual o superior a la dedicada a las que vean reconocida la condición de grupo político significativo”.**

**V. INSTRUCCIÓN DE LA JEC 2/2015, DE 15 DE ABRIL, SOBRE DISTRIBUCIÓN DE ESPACIOS GRATUITOS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE TITULARIDAD PÚBLICA Y DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS EN LAS JE DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y PROVINCIALES.**

La JEC, en fecha **15 de abril de 2015**, dictó una **instrucción, de obligado cumplimiento**, en relación con la celebración de las **elecciones municipales de 24 de mayo de 2015**; Instrucción que fue **publicada en el BOE** núm. 95, de **21 de abril de 2015**, en que se acuerda:

- a) Que la **JEC distribuirá**, teniendo en cuenta los **resultados de las anteriores elecciones municipales**, y a **propuesta de la Comisión** prevista en el artículo **65.2 de la LOREG**, los **espacios gratuitos de propaganda electoral en la programación nacional de los medios de comunicación de titularidad pública de ámbito estatal**.
- b) **La Comisión** prevista en el artículo 65.2 de la LOREG **estará integrada por un representante de partido o coalición o federación que**,



concurriendo a las elecciones convocadas para el 24 de mayo de 2015, tenga representación en el Congreso de los Diputados.

- c) En el caso de los partidos políticos que concurren a las elecciones municipales por sí solos en determinadas circunscripciones y en coalición con otros en otras circunscripciones, tendrán derecho a un representante en la Comisión.
- d) Los espacios a distribuir consistirán en una sola banda en cada una de las programaciones nacionales en los medios de titularidad pública de ámbito estatal.
- e) Respecto de las comunidades autónomas en que no se celebran elecciones a las Asambleas Legislativas, se delega en las JEP el ámbito en que radique el medio de comunicación de la comunidad autónoma o en un centro emisor de la programación nacional de distribución de los espacios gratuitos en los citados medios y programaciones, con sujeción a lo que dispone la LOREG y teniendo en cuenta los resultados de las anteriores elecciones municipales y los criterios establecidos en los números anteriormente señalados, adaptados al ámbito de los medios.

(...)

**Respecto a esta Instrucción debe señalarse:**

1. Se dictó para las elecciones municipales y de las Asambleas Legislativas de las comunidades autónomas celebradas el **24 de mayo de 2015**.
2. Corresponde a la JEC, teniendo en cuenta los resultados de las anteriores elecciones municipales y a propuesta de la Comisión regulada en el artículo 65.2 LOREG, la distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral para las programaciones nacionales, llevada a cabo por medios de comunicación de titularidad pública estatal.
3. Regula la composición de la Comisión a la que hace referencia el artículo 65.2 LOREG, en el sentido de que estará integrada por un representado de cada partido, federación o coalición que se



**presente a las elecciones de 24 de mayo de 2015, y tenga representación en el Congreso de los Diputados.**

4. En el caso de los **partidos que concurran en una circunscripción solos**, y en **otras en coalición, no tendrán dos representantes** en la referida Comisión, **sino solo un representante**.
5. En el **caso de Cataluña**, que no celebró elecciones el 24 de mayo de 2015, para la elección de los miembros del Parlamento de Cataluña, **el órgano competente para la distribución de los espacios son las 4 JEP de Cataluña, de acuerdo con el ámbito en que radique el medio de comunicación** de la Generalitat de Cataluña, **o en su caso, el Centro de Programación del Estado**, que se emita, únicamente, en Cataluña, y siempre teniendo en cuenta los criterios de la LOREG y los resultados de las anteriores elecciones municipales.

## **VI. ACUERDOS DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 53, 60 Y 66 DE LA LOREG**

1. **Acuerdo 133/2011**, de 7 de abril, por el que **se señala** que **de acuerdo con la Instrucción 3/2011**, de 24 de marzo, que interpreta el artículo 53 de la LOREG, **no se encuentra incluida dentro de las prohibiciones que en el mismo se regulan “la utilización de vehículos particulares con fotos de los candidatos o la denominación, siglas o símbolos de una formación política, para dar a conocer a los candidatos o informar sobre los actos públicos** de presentación de estos o del programa electoral”, **siempre que no se incluya la petición expresa de voto**.

No obstante, la JEC, en el mismo acuerdo, considera que no cabe la contratación de autobuses como medio de difusión de propaganda electoral, antes del inicio del período de la campaña electoral citada.

2. **Acuerdo 136/2011**, de 7 de abril, donde la JEC **considera** que, con carácter general, una **valla publicitaria debe considerarse no como un medio de difusión** de actos o mitines, **sino como un medio de publicidad electoral**, a los efectos del artículo 66 de la LOREG y de su Instrucción 4/2011.



3. **Acuerdo 142/2011**, de 7 de abril, de la JEC, ante una **consulta de la Diputación de Girona**, de que **una sociedad mercantil, participada mayoritariamente por capital público, pueda participar o no, durante el período electoral, en una feria de turismo internacional**. La JEC acordó que, con carácter general, y **de acuerdo con el artículo 50 de la LOREG**, las **Administraciones públicas** pueden realizar actuaciones que resulten **imprescindibles para el correcto desarrollo de los servicios públicos**, pero considera que, **durante el período electoral, no cabe que una sociedad mercantil, con financiación pública, proceda a la comunicación de acciones, acontecimientos o actos en que expresamente se señalen los retos obtenidos**.

Es decir, que sí pueden participar como un expositor más, pero no pueden, directa o indirectamente, realizar acciones o actos en que se reconozcan los retos obtenidos o los retos a obtener.

4. **Acuerdo 769/2011**, de 24 de marzo, en relación con la **consulta de que en un diario comarcal se entreviste a un alcalde de la comarca sobre la gestión municipal, una vez que se han convocado las elecciones locales**.

La JEC respondió que, si el medio de comunicación cuenta con financiación, directa o indirectamente, de un medio público, queda prohibido difundir la citada entrevista, ya que en la misma se hacía publicidad de los logros obtenidos por el alcalde durante su mandato.

5. **Acuerdo 770/2011**, de 24 de marzo, sobre el criterio de **distribución de entrevistas a programar en la Radio Televisión de Andalucía**.

La JEC respondió que no vulnera el respeto a los principios de igualdad de oportunidades, objetividad y neutralidad informativa, programar entrevistas, exclusivamente, a representantes de las fuerzas políticas con representación parlamentaria, circunstancia para la que no es relevante el haber presentado o no candidatura en el 50 % de las circunscripciones, ya que este requisito solo se tiene en cuenta a la hora de distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública.



6. **Acuerdo 777/2011**, de 24 de marzo, sobre la **posibilidad de realizar un acto de representación de candidatura en las elecciones municipales**, una vez han sido convocadas las mismas y antes del inicio de la campaña electoral propiamente dicha, considerando que si el citado acto ha sido financiado directa o indirectamente por cualquier poder público, y en el mismo se hace alusión a actuaciones o logros obtenidos, o se utilizan imágenes o expresiones coincidentes con las utilizadas en las propias campañas, el mismo vulnera el artículo 50 de la LOREG.
7. **Acuerdo 55/2011**, de 17 de marzo, sobre la **posibilidad de distribución de publicidad mensual editada por un determinado partido político**; se considera que no incurre en las prohibiciones previstas en los arts. 50 y 53 de la LOREG, al considerar que el **boletín mensual es sin financiación pública**, y además debe entenderse como **una actividad propia de los partidos políticos** en ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas y, en particular, el artículo 20 de la CE.
8. **Acuerdo 106/2011**, de 7 de abril, sobre la **posibilidad de realizar manifestaciones durante el período y la campaña electoral**.

La JEC considera que es doctrina del TC que el ejercicio del derecho de manifestación no desaparece por la existencia de un proceso electoral iniciado, y deben ser las JEP las que garanticen que el ejercicio del derecho de manifestación no vulnere la transparencia y la objetividad del proceso electoral.

9. **Acuerdo 105/2011**, de 7 de abril, sobre la **posibilidad de realizar un acto de presentación de candidatura a las elecciones municipales con posterioridad a la convocatoria, pero antes del inicio de la campaña**. Se considera que el mismo **no vulnera el artículo 50 de la LOREG**, siempre que **no se pida**, directa o indirectamente, **el voto**.
10. **Acuerdo 101/2011**, de 7 de abril, sobre la **posibilidad de que un partido contrate a un tercero para que realice la difusión de actos de presentación de candidaturas y los programas electorales**, considerando que **de la lectura del artículo 53 y la Instrucción 3/2011, la citada contratación, a favor de un tercero, no se considera que vulnere la Ley electoral**.



**11. Acuerdo 100/2011**, de 7 de abril, sobre la posibilidad de **publicar el boletín mensual editado por un ayuntamiento durante el período electoral**.

La JEC entiende que en el caso de que una publicación reciba financiación directa o indirectamente de los poderes públicos, no podrá realizar mención, de ningún tipo, o realizar alusiones a los miembros del equipo de gobierno, considerando que la publicidad del boletín municipal, en este caso, estaría dentro de las prohibiciones del artículo 50.2 de la LOREG.

**12. Acuerdo 93/2011**, de 7 de abril, sobre la **distribución de material de pequeño valor en los actos de precampaña**, destinado a la presentación de programas y candidatos.

La JEC estima que no se considera permitido el reparto, con fines electorales, de llaveros, bolígrafos, encendedores..., en que se incluya el nombre o la fotografía de los candidatos, o la denominación y siglas de la formación política.

**13. Acuerdo 173/2011**, de 14 de abril, que desestima el recurso interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Baleares contra el acuerdo de la JE de las Illes Balears de 6 de abril, sobre solicitud del PP de **suspensión de la campaña institucional de una Consejería en que se decía “180 actuaciones...”**, y que fue **distribuida por Internet**.

La JEC desestima el recurso interpuesto por el Gobierno balear, al considerar que la citada campaña informativa supone una campaña electoral a favor de un partido, y que al ser realizada por una Consejería está financiada con fondos públicos, y por tanto entraría dentro de las causas de prohibición del artículo 50.3 de la LOREG.

**14. Acuerdo 205/2011**, de 28 de abril, que **desestima el recurso del PP contra el acuerdo de la JEP de Extremadura**, en relación con la “Jornada de educación de Extremadura”, al considerar que se trata de una **jornada formativa** y, por tanto, se trata de una **actividad ordinaria sin connotaciones electoralistas**, y **no supone una vulneración del artículo 50** de la LOREG.



15. **Acuerdo 198/2011**, de 28 de abril, que **desestima el recurso interpuesto por el PP contra el acuerdo de la JEP de Málaga**, en relación con la **denuncia del citado partido referente a la propaganda electoral en el medio digital “Alahurin.com”**.

**La JEC desestima el recurso y confirma el acuerdo de la JEP de Málaga**, al considerar que **no se ha vulnerado el artículo 53 de la LOREG**, en el bien entendido de **que han sido retirados los logotipos de los partidos políticos en la página principal y las interiores**, y por tanto, se trata de una información del partido que no tiene fines electoralistas.

16. **Acuerdo 239/2011**, de 5 de mayo, en relación con **la autorización para realizar, el día de las votaciones, sondeos electorales a las puertas de los colegios** electorales, denominados **“sondeos israelitas”**.

**La JEC confirma que es posible realizar estas entrevistas** siempre que sea fuera de los **colegios electorales y sus alrededores**, entendiendo **por estos los espacios físicos donde se encuentran las personas que van a ejercer su derecho a voto**, **confirmando los acuerdos de la JEC de 7 de junio de 1999 y 7 de mayo de 2003**.

17. **Acuerdo 218/2011**, de 5 de mayo, sobre la **posibilidad de utilizar un equipo de audio propiedad de un ayuntamiento para la celebración de actos de campaña** electoral.

**La JEC considera que no puede responder a la consulta**, al **desconocer las circunstancias concurrentes**, pero considera que, **de utilizarse**, debe **evitarse vulnerar los principios de igualdad, pluralismo político, transparencia o neutralidad**.

18. **Acuerdo 329/2011**, de 27 de mayo, sobre la **publicación de una encuesta relativa a la intención de voto** en el municipio de El Ejido y **publicada en el diario “La voz de El Ejido”** el 12 de mayo de 2011.

**La JEC archiva la denuncia**, al **no ser de aplicación el artículo 69 de la LOREG**, ya que **no se reprodujo la encuesta, sino que se hizo referencia en un artículo de información y opinión a estudios y encuestas en general**.



19. **Acuerdo 334/2011**, de 19 de mayo, sobre la legitimidad de que algún miembro de la mesa electoral publique, en sus perfiles de Facebook o Twitter, los resultados de la mesa, antes de ser conocidos por los medios legales.

La JEC considera que únicamente pueden transmitirse los resultados escrutados por los medios previstos en el artículo 91.3 de la LOREG.

20. **Acuerdo 627/2015**, de 6 de abril, sobre la aprobación por parte del Pleno de un ayuntamiento del convenio de personal durante el período electoral, considerando que la citada aprobación no se encuentra dentro de las prohibiciones del artículo 50.3 de la LOREG, ya que se trata de un acuerdo adoptado en el normal desarrollo de las actividades municipales.
21. **Acuerdo 102/2015**, de 6 de abril, sobre la posible infracción, por parte de un alcalde, al repartir y pegar en las paredes y puertas de todas las dependencias municipales la propaganda electoral de su candidatura, antes de iniciarse el período electoral.

La JEC considera que no es competente respecto de los actos realizados antes de la convocatoria electoral, ya que la prohibición de los artículos 50 y 53 de la LOREG se produce jurídicamente al convocar las elecciones.